

plementa con otros escritos en que, a mayor abundamiento, se incluyen extractos de los debates del congreso de los Estados Unidos y del informe de la Comisión Randall (1).

En síntesis, las "Lecturas sobre economía" constituyen un trabajo de mérito extraordinario y una

(1) Ver "Resumen del informe de la comisión Randall sobre política económica extranjera al presidente y al congreso de los Estados Unidos" — Revista del Banco de la República, enero de 1954—.

ayuda invaluable para los estudiantes de esa materia. La adaptación de las selecciones que forman la obra se realizó principalmente suprimiendo párrafos y frases no esenciales, agregando títulos y subtítulos, incluyendo información biográfica e introducciones breves, y con citas oportunas de las fuentes originales. En fin, la tarea fue en gran parte posible por el consejo y colaboración de distinguidos profesores de universidades norteamericanas, siempre bien provistos, como es obvio, de selectas lecturas para sus discípulos.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO NUMERO 2738 DE 1956

(noviembre 16)

por el cual se reglamenta el Decreto legislativo número 2597 de octubre 25 de 1956.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 11 del Decreto número 2597 del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, toda entidad oficial o semi-oficial, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que tengan a su cargo tres o más trabajadores, estará obligada a deducir y retener a éstos, la cantidad proporcional que resulte sobre los pagos periódicos que efectúe, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1ª categoría: sueldos o salarios desde \$ 5.000.00 hasta \$ 10.000.00 en el año, medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$).

2ª categoría: sueldos o salarios desde \$ 10.001.00 hasta \$ 20.000.00 en el año, uno por ciento (1%).

3ª categoría: sueldos o salarios desde \$ 20.001.00 hasta \$ 40.000.00 en el año, cinco por ciento (5%).

4ª categoría: sueldos o salarios desde \$ 40.001.00 o más en el año, diez por ciento (10%).

Pertenecen a la primera categoría los trabajadores que devenguen: un sueldo mensual de \$ 416.66 a \$ 833.33; o un sueldo quincenal de \$ 205.50 a \$ 411.00; o un sueldo semanal de \$ 96.00 a \$ 192.31; o un sueldo por décadas de \$ 137.00 a \$ 274.00; o un sueldo diario de \$ 13.70 a \$ 27.40.

Pertenecen a la segunda categoría los trabajadores que devenguen: un sueldo mensual de \$ 833.41 a \$ 1.666.66; o un sueldo quincenal de \$ 411.00 a \$ 821.92; o un sueldo semanal de \$ 191.80 a \$ 383.56; o un sueldo por décadas de \$ 274.00 a \$ 547.94; o un sueldo diario de \$ 27.39 a \$ 54.79.

Pertenecen a la tercera categoría los trabajadores que devenguen: un sueldo mensual de \$ 1.666.75 a \$ 3.333.33; o un sueldo quincenal de \$ 821.96 a \$ 1.643.83; o un sueldo semanal de \$ 383.58 a \$ 767.12; o un sueldo por décadas de \$ 547.97 a \$ 1.095.89; o un sueldo diario de \$ 54.80 a \$ 109.58.

Pertenecen a la cuarta categoría los trabajadores que devenguen: un sueldo mensual de \$ 3.334.16 en adelante; o un sueldo quincenal de \$ 1.643.88 en adelante; o un sueldo semanal de \$ 767.14 en adelante; o un sueldo por décadas de \$ 1.095.92 en adelante; o un sueldo diario de \$ 109.59 en adelante.

La retención se verificará cualquiera que sea el tiempo de servicios, de acuerdo con las categorías determinadas en este artículo.

En caso de aumento de sueldos o salarios, el patrono o agente retenedor, deberá, si fuere el caso, reajustar la retención en consonancia con la tarifa descrita, y a partir del período de pago en que entre a regir el aumento.

Artículo 2º A los trabajadores que devenguen salarios inferiores de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales, no se les hará retención alguna.

Asimismo, no se hará retención a los trabajadores que prueben ante su respectivo retenedor, que las exenciones personales y por personas a su cargo a que tienen derecho, son superiores al salario que han de devengar en la correspondiente anualidad. Para tal efecto, la sola relación o atestación del trabajador, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se considerará como prueba suficiente, pero si incurre en inexactitud al confrontar los mismos datos que debe suministrar en su declaración de renta y patrimonio, se hará acreedor a la sanción por inexactitud en lo que corresponda al exceso de las exenciones alegadas ante el retenedor. Tal atestación o relación debe entregarse por triplicado al retenedor, por una sola vez, antes del primer pago periódico que se verifique al trabajador, y el triplicado se le devolverá debidamente firmado por el retenedor o la persona que éste autorice. La relación o atestación contendrá el nombre de las personas que está obligado a sostener, de acuerdo con la ley civil, indicando la edad, parentesco y clase de incapacidad.

Artículo 3º Los trabajadores que perciban salarios periódicos de varias personas o entidades, aun en el caso de que el pago que reciban de cada persona o entidad no llegue a la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales, pero la suma de todos los pagos periódicos sí exceda de esta cantidad, quedan obligados, para efecto de la retención, a declarar ante la persona o entidad que más les convenga, el monto total de esas retribuciones, denunciando ante las otras personas o entidades el nombre del designado como agente de retención.

En este evento, la cuota proporcional de la retención se hará computando todos los salarios que se reciban periódicamente, de acuerdo con las categorías previstas en este Decreto.

Artículo 4º Las personas o entidades retenedoras deberán consignar el monto de las sumas retenidas en la Administración o Recaudación de Hacienda de su vecindad, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que ha debido hacerse la retención.

Dicha consignación deberá estar acompañada de una relación detallada de todos sus trabajadores, con especificación de nombres y apellidos, instrumentos de identificación, sueldos mensuales, sumas retenidas, número de los recibos expedidos, etc.

En caso que la retención no proceda deberá anotarse al pie de la casilla respectiva, que el trabajador resultó exento.

Los recibos de retención que expidan los patronos o agentes retenedores se acompañarán a la relación de que trata este artículo.

Artículo 5º Para que sean admisibles las deducciones por pagos que están sometidos a la retención en la fuente, además de los requisitos de que tratan los artículos 55 del Decreto 818 de 1936 y 2º del Decreto 1994 de 1949, se deberá haber efectuado la retención correspondiente.

La falta de no hacer la retención o hacerla extemporáneamente, dentro de la misma anualidad, solo podrá suplirse acreditando la personería o entidad retenedora que ha consignado en la respectiva Oficina de Hacienda el valor total de las retenciones que estaba obligado a efectuar, más los intereses moratorios a la tasa del 2%, por el retardo en que haya incurrido en cada una de las cuotas que estaba obligado a retener.

Artículo 6º Las Oficinas de Hacienda en las cuales se haga la consignación del impuesto retenido y se presente el cuadro detallado, exigido en este Decreto, enviarán a la Oficina de Hacienda que le corresponda liquidar, a la persona o entidad retenedora, toda la documentación que reciba por razón de las retenciones efectuadas.

En caso de que la retención resulte excesiva de acuerdo con la categoría que le corresponda a cada trabajador, este podrá solicitar a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales autorización para que la retención se le haga por doceavas partes teniendo como base la última liquidación, sin incluir lo que corresponda a Acerías Paz del Río, S. A.

Los trabajadores que hayan resultado exentos en el año inmediatamente anterior no gozarán de este beneficio.

Mientras la Jefatura resuelve la solicitud de autorización, subsiste para los patronos o agentes retenedores la obligación de verificar las retenciones a que haya lugar.

Artículo 7º Las personas jurídicas obligadas a efectuar retención sobre el pago de intereses, dividendos o cualquier otro concepto originado en títulos, bien sean acciones, bonos u otros, presentarán una relación detallada de las retenciones verificadas, indicando nombres de los beneficiarios, instrumentos de identificación y domicilio, dentro de los 15 días siguientes al mes en que se efectuaron las retenciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de noviembre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho)

TITULOS DE DIVISAS

DECRETO NUMERO 2929 DE 1956

(noviembre 30)

por el cual se dictan normas sobre cambios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las monedas extranjeras provenientes de operaciones de cambio o de comercio internacional de toda índole, o los giros representativos de estas que, en virtud de las normas legales vigentes, estén exceptuados de la obligación de ser vendidos al Banco de la República a la tasa oficial de cambio, deberán ser entregados a la misma institución o a un banco autorizado, para ser canjeados por títulos de divisas, que serán libremente negociables, pero de aplicación limitada a fines convenientes para la economía nacional.

El Gobierno adoptará las medidas conducentes al estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2º Las divisas de que trata el artículo anterior solo podrán utilizarse para los siguientes fines:

a) Para el pago de las mercancías y servicios que, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, solo pueden importarse o pagarse hoy con divisas del mercado libre;

b) Para el reembolso de los capitales en moneda extranjera canjeados por títulos de divisas al momento de su introducción al país;

c) Para el reembolso de las utilidades de los capitales mencionados en el punto anterior;

d) Para el reembolso anticipado de obligaciones pendientes a favor de bancos o despachadores del exterior, requiriéndose en cada caso autorización de la Oficina de Registro de Cambios y debiendo comprometerse el interesado a reintegrar al país la suma remesada, para convertirla en títulos de divisas, cuando le sea adjudicado cambio oficial, y

e) Para los demás fines que determine el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 3º El término de validez de los títulos será fijado por la Junta Directiva del Banco de la República, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público. Vencido el plazo fijado serán convertidos en moneda corriente al tipo oficial fijado por el Banco de la República en el día del vencimiento.

Artículo 4º Los depósitos en moneda extranjera, vigentes en bancos del país, podrán ser canjeados por títulos de divisas.

Artículo transitorio. Los títulos de divisas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, podrán también utilizarse para el cumplimiento de entregas futuras de cambio, pactadas por entidades bancarias, o por particulares con intervención de aquellas, siempre que se demuestre ante la Superintendencia Bancaria que tales operaciones fueron celebradas de acuerdo con la legislación vigente.

Los establecimientos bancarios podrán liquidar las operaciones de cambio que tengan celebradas, en los términos y condiciones pactados, siempre que ellas se ajusten, a juicio de la misma Superintendencia, a las normas sobre mercado libre de divisas vigentes con anterioridad a este Decreto.

Artículo 5º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho)

NORMAS CONTRA LA ESPECULACION EN LOS PRECIOS

DECRETO NUMERO 2939 DE 1956

(noviembre 30)

por el cual se adoptan normas para reprimir la especulación
en los precios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de
las que le confiere el artículo 121 de la Constitución
Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre
de 1949, se declaró turbado el orden público y en
estado de sitio todo el territorio de la República;

Que en los actuales momentos se contempla una
sensible alza en los precios de numerosos artículos;

Que es deber del Gobierno evitar todo brote de
especulación en los precios,

DECRETA:

Artículo primero. Decláranse congelados, al valor
que tuvieron en 31 de octubre del presente año, los
precios de los artículos extranjeros incluidos en la
lista de prohibida importación adoptada por el De-
creto 2643 de 1956 (noviembre 2).

Artículo segundo. La persona o entidad que con-
traviendo la disposición del artículo anterior, diere
a la venta artículos de los allí comprendidos, a pre-
cios superiores a los que cobraba en 31 de octubre
de 1956, estará obligada a devolver al comprador el
mayor valor que hubiere cobrado, y será sancionada
además con multas hasta por un valor de diez mil
pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente, que le serán

impuestas por los alcaldes de los respectivos muni-
cipios, mediante resoluciones debidamente moti-
vadas.

El valor de las multas se consignará por los fun-
cionarios recaudadores, en una cuenta especial cuyo
manejo y movimiento serán reglamentados por el
Ministerio de Fomento y la Contraloría General de
la República, de tal manera que en los casos en
que se revoque la imposición de una multa, se efec-
túe su pronto reintegro al interesado.

Parágrafo. En las Intendencias y Comisarías, co-
nocerán de las contravenciones a que se refiere el
presente artículo, exclusivamente los intendentes y
comisarios.

Artículo tercero. En las mismas sanciones esta-
blecidas por el artículo segundo del presente Decre-
to, incurrirán las personas o entidades que especu-
len con los precios de los artículos de producción
nacional, o con los artículos extranjeros no incluidos
en la lista de prohibida importación, o aquellas que
acaparen o almacenen dichos artículos con el fin de
no darlos a la venta y obtener así una elevación en
su precio.

Artículo cuarto. Los funcionarios señalados en el
artículo segundo del presente Decreto, conocerán de
las contravenciones establecidas en los artículos
anteriores, de oficio o a solicitud de parte, y se
ceñirán al efecto, al procedimiento que se indica a
continuación:

Recibida la queja o el informe correspondiente,
dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ci-
tarán al presunto contraventor para que presente
los descargos que crea del caso.

Si la persona citada llegare a confesar, dictarán
de plano la resolución respectiva.

Si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas si-
guientes a la citación del presunto contraventor,
este no se presentare, o si habiéndolo hecho negare
los actos que son materia de la investigación, prac-
ticarán —de oficio— y dentro de un término no
mayor de cinco (5) días, todas las pruebas neces-
arias para el esclarecimiento de los hechos infor-
mados.

Vencido el anterior término, dictarán, dentro de
los cinco (5) días siguientes, y con base en la in-
vestigación adelantada, la resolución respectiva con-
denando o absolviendo al denunciado.

Artículo quinto. Las resoluciones que se dicten en desarrollo de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán consultadas de oficio al Ministerio de Fomento, y contra ellas procederá el recurso único de apelación ante el mismo Ministerio, recurso del cual se hará uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la desfijación del edicto correspondiente, cuando a ello hubiere lugar. El Ministerio no concederá el recurso sin que el interesado acompañe el comprobante del pago de la multa impuesta.

Parágrafo. Para efectos del trámite de los recursos ante el Ministerio de Fomento, los funcionarios competentes procederán a enviar a este las actuaciones originales.

Artículo sexto. Todo comerciante está en la obligación de dar a conocer al público los precios de los diferentes artículos que tenga para la venta, y de enviar al Ministerio de Fomento y al alcalde del respectivo municipio de su jurisdicción, una lista completa y discriminada de tales precios.

Igualmente, todo comerciante está obligado a entregar al comprador una factura en que conste el artículo o artículos vendidos y su precio de venta. Exceptúanse de esta última obligación las ventas realizadas al menudeo en las plazas de mercado o establecimientos similares.

Parágrafo. La factura de que habla el presente artículo tendrá valor de plena prueba, y con la sola vista de ella podrán imponerse las sanciones establecidas en el presente Decreto, si de la misma aparece que se han violado sus disposiciones.

Artículo séptimo. La contravención a las normas establecidas en el artículo anterior, será sancionada por el Ministerio de Fomento o por los funcionarios a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, con multas sucesivas hasta por un valor de un mil pesos (\$ 1.000.00). Dichas sanciones se impondrán de plano tan pronto como se compruebe el hecho.

Artículo octavo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho)

OTORGAMIENTO DE DOLARES PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR

DECRETO NUMERO 2946 DE 1956

(diciembre 4)

por el cual se fijan normas en relación con el otorgamiento de dólares para estudios en el exterior, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que es necesario dictar normas concretas para el otorgamiento de dólares oficiales para hacer estudios en el exterior, a fin de que las erogaciones por tal concepto correspondan a las estrictas necesidades y estén de acuerdo con la política de austeridad que en materia de gastos ha trazado el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de enero de 1957, la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República no otorgará dólares al cambio oficial en los siguientes casos:

1º Para hacer estudios primarios, secundarios y de bachillerato.

2º Para estudiar derecho, en cualquiera de sus ramas.

3º Para estudiar cualquier otra carrera profesional que pueda hacerse en Colombia, a menos que el interesado compruebe plenamente ante el Ministerio de Educación que no existe cupo en las respectivas universidades o facultades del país, y de acuerdo con los límites que establezca el Gobierno.

4º Para estudiantes que pierdan dos materias o el curso integral de acuerdo con el reglamento de las respectivas universidades.

5º Para estudiantes cuyos padres declaren una renta anual mayor de cincuenta mil pesos.

Artículo 2º La Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, seguirá otorgando dólares al cambio oficial a los estudiantes que tienen contratos firmados con Icetex, y en las cuantías ya concedidas. Pero si alguno de esos contratos fuere a prorrogarse, deberá sujetarse a las normas generales que más adelante se establecen.

Artículo 3º A partir del primero de enero de 1957, previo el visto bueno del Ministro de Educación, la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República podrá otorgar dólares al cambio oficial y en las cuantías que fije este mismo Decreto, en los siguientes casos:

1º Para post-graduados que quieran adelantar estudios de especialización.

2º Para quienes vayan a estudiar carreras profesionales que no puedan hacerse en Colombia, previa aprobación, en cada caso, por el Ministerio de Educación Nacional.

3º Para quienes vayan a adelantar estudios de arte, tales como música, pintura, escultura, etc., siempre que demuestren, a juicio del Ministerio de Educación, máximas aptitudes y calidades artísticas.

4º Para quienes fueren enviados por entidades oficiales o semioficiales a hacer estudios de capacitación en sus correspondientes especialidades.

Para quienes, en goce de becas otorgadas por países extranjeros, necesiten para su sostenimiento de una suma adicional.

Artículo 4º A partir del primero de enero de 1957, fíjense las siguientes sumas mensuales, como máximo, para estudiantes en el exterior, distintos a los que realizan estudios por contrato con Icetex:

Para Estados Unidos y el Canadá, US \$ 150.00 y US \$ 800.00 para matrículas.

Para Europa, excepción de España, US \$ 150.00, sin derecho a suma para gastos de matrícula.

Para España y Latinoamérica, US \$ 80.00, sin derecho a suma para gastos de matrícula.

Artículo 5º A partir del primero de enero de 1957, todos los estudiantes residentes en el exterior que aspiren a recibir dólares al cambio oficial, tienen la obligación de hacerse registrar en el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior (Icetex), y sujetarse a las normas de control exigidas por dicho Instituto.

Artículo 6º Cuando en casos excepcionales haya necesidad de enviar funcionarios del servicio civil a especializarse en el exterior, en el Decreto ejecutivo en que se confiera la comisión se fijarán las condiciones en que esta debe cumplirse.

Artículo 7º Quedan suspendidas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de diciembre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho)

SE AUTORIZA PARTE DEL REINTEGRO CAFETERO EN TITULOS DE DIVISAS

DECRETO NUMERO 2989 DE 1956

(diciembre 7)

por la cual se da una autorización al "Comité encargado de fijar las normas para la exportación de café".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que dadas las características del mercado del café en el exterior, no es posible ajustar exactamente el precio de reintegro mínimo, quedando a los exportadores un excedente que debe encauzarse en los términos del Decreto número 2929 de noviembre 30 de 1956, y

Que el mismo Decreto dispone que el Gobierno dictará las medidas conducentes para aplicar las divisas provenientes de operaciones de comercio internacional de toda índole, a fines convenientes para la economía nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Comité encargado de fijar las normas para la exportación de café, de que tratan los Decretos números 645 de 1953 y 1448 de 1954, podrá disponer que una parte del precio mínimo señalado

para el reintegro cafetero sea entregado a los exportadores por el Banco de la República o un banco autorizado, en títulos de divisas.

Artículo 2º El presente Decreto rige desde su fecha, y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de diciembre de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS MORALES GOMEZ

BIBLIOGRAFIA

Iniciamos con esta entrega, el recuento de las publicaciones de **Organismos Internacionales** que se hallan en la Biblioteca de nuestro Departamento de Investigaciones Económicas.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

INDICE ALFABETICO

Anderson, Roger V.

Balance of International Payments. Apéndice H a "The Basis of a Development Program for Colombia"...

15 p., 1 tab. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Multiple rates of exchange, mid-1949; Apéndice I a "The Basis of a Development Program for Colombia"...

4 p. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Andersen, Svend.

Latin American Dollar Bonds by Svend Andersen and James J. Lynch of Economic Department. [s.p.i.].

[1]. 12h., 3h., 5h., ilus. 28 cm. (No E. 86).

332.1507
617a.

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Comunicados de prensa... 1950—

Trabajo en mimeógrafo.
332.1505
C65p.

Lista de Operaciones de préstamo. 1951—.

Trabajo en mimeógrafo.
332.1502
L47o.

Sumario de las actividades del Banco. 1951—.

Trabajo en mimeógrafo.
332.1502
S85a.

Gordon, David L.

Characteristics of power facilities of principal cities; Apéndice C a "The Basis of a Development Program for Colombia"...

1 tab. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Sources of Municipal revenues, 1946; Apéndice E a "The Basis of Development Program for Colombia"...

1 tab. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Gordon, David L.

Water and sewer facilities by departments and in various cities; Apéndice D a "The Basis of a Development Program for Colombia"...

2 tabs. 28 cm.

Trabajo en mimeógrafo.

Append.

332.159861

C87b.p.

332.15
L61a.

International Bank for Reconstruction and Development.

Annual Report to the Board of Governors. 1946— [s.p.i.].

...v. ilus. 28 cm.

332.15058
A55.r.

332.15
L61a.

The Availability of foreign funds for economic development in 1947-1948... [s.p.i.].

[1 h. p.] 32 h. 28 cm.

332.1507
A91f.

332.15
L61a.

The Economic and Financial Situation in the Philippines... [s.p.i.].

3 h., 24 h. 28 cm. (Nº E. 80).

332.1507
E25f.

Summary proceedings. Annual meeting of the Board of Governors. 1952— [s.p.i.].

...v. 28 cm.

332.15058
S85p.

332.15
L61a.

Guarantee agreements—Agricultural machinery Project—between Republic of Nicaragua and International Bank for Reconstruction and Development. 1951. [s.p.i.].

7 p. 27 cm. (Loan Number 44 NI).

332.15
G81a.

332.15
L61a.

Guarantee agreements—Río Elqui Project—between The Republic of Chile and International Bank for Reconstruction and Development. 1951. [s.p.i.].

7 p. 27 cm. (Loan Number 49 CH).

332.15
G81a.

332.15
L61a.

Loan agreement between International Bank for Reconstruction and Development and Brazilian Traction. 1949. [s.p.i.].

15 p. 27 cm. (Loan Number 11 Supplement Nº 1).

332.15
L61a.

332.15
L61a.

International Bank for Reconstruction and Development.

Loan agreement between The Commonwealth of Australia and International Bank for Reconstruction and Development. [s.p.i.].

20 p. 27 cm. (Loan Number 66AU).

332.15
L61a.

Loans to Kingdom of Belgium and to The Belgian Congo. 1951. [s.p.i.].

17 p. 27 cm. (Loans Nos. 47 BE and 48 BE).

332.15
L61a.

Loan agreement—Central do Brazil Priority Rehabilitation Project—between The United States of Brazil and International Bank for Reconstruction and Development. 1952. [s.p.i.].

13 p. 27 cm. (Loan Number 65 BR).

332.15
L61a.

Loan agreement—Highway Project—between Republic of Colombia and International Bank for Reconstruction and Development. 1951. [s.p.i.].

13 p. 27 cm. (Loan Number 43CO).

332.15
L61a.

Loan agreement—National Railroads Project—between Republic of Colombia and International Bank for Reconstruction and Development. 1952. [s.p.i.].

18 p. 27 c. (Loan Number 68CO).

332.15
L61a.

Loan agreement—Río Elqui Project—between International Bank for Reconstruction and Development and Corporación de Fomento de la Producción. 1951. [s.p.i.].

13 p. 27 cm. (Loan Number 49CH).

332.15
L61a.

Loan agreement—telecommunication Project—between Empire of Ethiopia and International Bank for Reconstruction and Development. 1951. [s.p.i.].

12 p. 27 cm. (Loan Number 42ET).

332.15
L61a.

International Bank for Reconstruction and Development.

Loan —Power, Woodworking and Agricultural Projects— to Suomen Pankki Finlands Bank. 1952. [s.p.i.].

19 p., 7 p. 27 cm. (Loan Number 61FI).
332.15
L61a.

Loan agreement —K.L.M. Project— between International Bank for Reconstruction and Development and K.L.M. 1952. [s.p.i.].

30 p. 27 cm. (Loan Number 59NE).
332.15
L61a.

Loan agreement —Sog and Laxa Project— between Republic of Iceland and International Bank for Reconstruction and Development. 1951. [s.p.i.].

15 p. 27 cm. (Loan Number 46IC).
332.15
L61a.

Loan agreement —Fertilizer Project— between Republic of Iceland and International Bank for Reconstruction and Development. 1952. [s.p.i.].

14 p. 27 cm. (Loan Number 69IC).
332.15
L61a.

Loan Agreement —Demodar Project— between India and International Bank for Reconstruction and Development. 1953. [s.p.i.].

4 p. 27 cm. (Loan Number 72IN).
332.15
L61a.

Loan to Cassa per il Mezzogiorno. 1951. [s.p.i.].

16 p., 8 p. 27 cm. (Loan Number 50IT).
332.15
L61a.

Loan agreement —Highway Project— between Republic of Nicaragua and International Bank for Reconstruction and Development. 1951. [s.p.i.].

12 p. 27 cm. (Loan Number 45NI).
332.15
L61a.

Loan agreement —Agricultural Machinery Project— between International Bank for Reconstruction and Development and Banco Nacional de Nicaragua. 1951. [s.p.i.].

12 p. 27 cm. (Loan Number 44NI).
332.15
L61a.

International Bank for Reconstruction and Development.

Loan agreement —Railway Project— between Dominion of Pakistan and International Bank for Reconstruction and Development. 1952. [s.p.i.].

16 p. 27 cm. (Loan number 60PAK).
332.15
L61a.

Loan agreement —Punjab Agricultural Machinery Project— between Dominion of Pakistan and International Bank for Reconstruction and Development. 1952. [s.p.i.].

14 p. 27 cm. (Loan Number 62PAK).
332.15
L61a.

Loan agreement —Port of Callao Project— between Republic of Peru and International Bank for Reconstruction and Development. 1952. [s.p.i.].

13 p. 27 cm. (Loan Number 57PE).
332.15
L61a.

Loan agreement —Agricultural Machinery Project— between Republic of Peru and International Bank for Reconstruction and Development. 1952. [s.p.i.].

14 p. 27 cm. (Loan Number 67PE).
332.15
L61a.

Loan agreement —Escom House Project— between International Bank for Reconstruction and Development and Electricity Supply Commission. 1951. [s.p.i.].

12 p. 27 cm. (Loan Number 41SA).
332.15
L61a.

Loan agreement —Transport Project— between The Union of South Africa and International Bank for Reconstruction and Development. 1951. [s.p.i.].

11 p. 27 cm. (Loan Number 40SA).
332.15
L61a.

Loan agreement —Electric Power Project— between Colony of Southern Rhodesia and International Bank for Reconstruction and Development. 1952. [s.p.i.].

14 p. 27 cm. (Loan Number 58SR).
332.15
L61a.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1956

I - SINTESIS

CATEGORIA NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.	Nº 2699	8 Nov. 56	29.200	20 Nov. 56	Aplaza indefinidamente la vigencia de la exención del pago del impuesto complementario sobre patrimonio, otorgada por el artículo 10 del Decreto legislativo 2956 de 1955, a las sociedades anónimas y en comandita por acciones.
D.	Nº 2701	8 Nov. 56	29.200	20 Nov. 56	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1956 con la cantidad de \$ 1.070.013, proveniente de los recursos del crédito.
D.	Nº 2703	8 Nov. 56	29.203	23 Nov. 56	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1956 con la cantidad de \$ 435.000, proveniente de rentas de imposición.
D.	Nº 2747	16 Nov. 56	29.207	27 Nov. 56	Establece el sistema para determinar el valor de las mercancías importadas, gravable con derechos aduaneros.
D.	Nº 2838	23 Nov. 56	29.216	6 Dic. 56	Autoriza al Gobierno Nacional para expedir, a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, un pagaré por U.S. \$ 100.000 que garantice el préstamo por igual valor, cuyo producto se destinará a la adquisición de vehículos y demás elementos necesarios para la persecución del contrabando en el país.
D.	Nº 2929	30 Nov. 56	29.221	11 Dic. 56	Dispone que las monedas extranjeras provenientes de operaciones de cambio o comercio internacional de toda índole, o los giros representativos de éstas, exceptuados de ser vendidos al Banco de la República, deberán entregarse a tal entidad, o a un banco autorizado, para ser cambiados por títulos de divisas que tendrán libre negociación, pero aplicación limitada a los fines específicos que determina; establece que los depósitos en moneda extranjera, vigentes en bancos del país también podrán canjearse por títulos de divisas, y que la junta directiva del Banco de la República fijará el plazo de validez de los títulos.
D.	Nº 2933	30 Nov. 56	29.221	11 Dic. 56	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1956 con la cantidad de \$ 1.004.000, proveniente de recursos del crédito.
D.	Nº 2939	30 Nov. 56	29.222	12 Dic. 56	Congela los precios de los artículos extranjeros incluidos en la lista de prohibida importación adoptada por el Decreto 2643 de 1956, al valor que tuvieron en 31 de octubre del mismo año, establece multas para los infractores y dicta otras medidas encaminadas a reprimir la especulación en los precios de toda clase de mercancías.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	Nº 2643	2 Nov. 56	29.201	21 Nov. 56	Determina las mercancías que constituyen la lista de prohibida importación.
D.	Nº 2738	16 Nov. 56	29.209	29 Nov. 56	Reglamenta el Decreto legislativo 2597 de 1956, que estableció algunas retenciones en la fuente, del impuesto sobre la renta y complementarios.
D.	Nº 2741	16 Nov. 56	29.212	2 Dic. 56	Crea la comisión revisora del arancel aduanero y determina su organización y funciones.
R.E.	Nº 162	8 Nov. 56	29.203	23 Nov. 56	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para contratar un empréstito externo hasta por U.S. \$ 686.784, con destino a la financiación de cables telefónicos para el ensanche de las redes de esa ciudad.
R.E.	Nº 166	23 Nov. 56	29.218	8 Dic. 56	Autoriza al municipio de Jamundí (Valle del Cauca) para contratar un empréstito interno por la cantidad de \$ 40.000, con destino a obras públicas municipales.
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES					
R.	R-141-E	8 Nov. 56	29.235	26 Dic. 56	Fija precios a las acciones de sociedades anónimas no inscritas en la Bolsa de Bogotá, para efectos de la liquidación y recaudo del impuesto de fondo escolar nacional.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	Nº 2707	8 Nov. 56	29.197	17 Nov. 56	Congela el valor de venta del extracto de mangle al precio que regía en 30 de septiembre de 1956.
D.	Nº 2897	29 Nov. 56	29.222	12 Dic. 56	Suspende el transporte de café por cabotaje costanero entre los puertos de las costas atlántica y pacífica del país.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.E.: Resolución Ejecutiva. — R.: Resolución.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1956

II - CLASIFICACION POR MATERIAS

ADUANAS

Véanse además: **Impuestos y Tasas Nacionales**

Arancel de

D.l. 2747 de 1956.

D. 2741 de 1956.—M. de H. y C. P.

Comisión Revisora del Arancel

D. 2741 de 1956.—M. de H. y C. P.

Interno Nacional

D.l. 2838 de 1956.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Funciones

D.l. 2747 de 1956.

BANCO DE LA REPUBLICA

Funciones

D.l. 2929 de 1956.

EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES

De Medellín

R.E. 162 de 1956.—M. de H. y C. P.

CAMBIOS INTERNACIONALES

Depósitos de Divisas en Bancos del País

D.l. 2929 de 1956.

Divisas

D.l. 2929 de 1956.

Títulos de Divisas

D.l. 2929 de 1956.

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Operaciones

D.l. 2838 de 1956.

COMERCIO EXTERIOR

Contrabando

D.l. 2838 de 1956.

D. 2897 de 1956.—M. de F.

Importaciones Prohibidas

D.l. 2939 de 1956.

D. 2643 de 1956.—M. de H. y C. P.

IMPUESTOS Y TASAS NACIONALES

Aduanas

D.l. 2747 de 1956.

D. 2741 de 1956.—M. de H. y C. P.

De Fondo Escolar Nacional

R. R.141-E de 1956 J. de R. e I.N.—(M. de H. y C. P.)

Exenciones y Rebajas

D.l. 2699 de 1956.

Renta y Complementarios

D.l. 2699 de 1956.

D. 2738 de 1956.—M. de H. y C. P.

CREDITO PUBLICO

Externo Municipal

R.E. 162 de 1956.—M. de H. y C. P.

Interno Municipal

R.E. 166 de 1956.—M. de H. y C. P.

INDUSTRIAS

Cafetera

D. 2897 de 1956.—M. de F.

Fomento de la

D. 2707 de 1956.—M. de F.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — D.l.: Decreto legislativo. — R.E.: Resolución Ejecutiva. — R.: Resolución. — M. de H. y C. P.: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — M. de F.: Ministerio de Fomento. — J. de R. e I. N.: Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1956

II - CLASIFICACION POR MATERIAS

(Conclusión)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO

Autorizaciones

D.L. 2747 de 1956.

Del Extracto de Mangle

D. 2707 de 1956.—M. de F.

MUNICIPIOS

Jamundí (Valle)

R.E. 166 de 1956.—M. de H. y C. P.

Medellín

R.E. 162 de 1956.—M. de H. y C. P.

PRESUPUESTO NACIONAL

Adiciones al

D.L. 2701 de 1956.

D.L. 2703 de 1956.

D.L. 2933 de 1956.

NACION

Autorizaciones

D.L. 2838 de 1956.

SOCIEDADES

Exenciones de Impuestos

D.L. 2699 de 1956.

OBRAS PUBLICAS

Municipales

R.E. 166 de 1956.—M. de H. y C. P.

SOCIEDADES ANONIMAS

Acciones

R. R-141-E de 1956.—J. de R. e I. N.—(M. de H. y C. P.)

OFICINA DE REGISTRO DE CAMBIOS

Funciones

D.L. 2747 de 1956.

D.L. 2929 de 1956.

Exenciones de Impuestos

D.L. 2699 de 1956.

PRECIOS

Acciones de Sociedades Anónimas

R. R. 141-E- de 1956.—J. de R. e I. N.—(M. de H. y C. P.)

Congelación de

D.L. 2939 de 1956.

TELEFONOS

Para Medellín

R.E. 162 de 1956.—M. de H. y C. P.

TRANSPORTES

De Cabotaje

D. 2897 de 1956.—M. de F.